

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## COMUNICADO No. 27

Julio 1º y 2 de 2015

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LA EXCLUSIÓN DE LA POSIBILIDAD DE INSTAURAR ACCIONES INDEMNIZATORIAS CONTRA LA ENTIDAD PÚBLICA ADQUIRENTE DE BIENES POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO TAMBIÉN, UN DESCONOCIMIENTO A LA CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL DAÑO ANTIJURÍDICO**

**I. EXPEDIENTE D-10494 - SENTENCIA C-410/15 (Julio 1º)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

### 1. Norma acusada

**LEY 1673 DE 2013**  
(Noviembre 22)

*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.*

ARTÍCULO 21. SANEAMIENTOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, **diferentes a la entidad pública adquirente.**

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO 1o. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.

La inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultados del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

El saneamiento automático no desvirtuará las medidas de protección inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas con fines publicitarios a favor de los poseedores, sin embargo, la prueba se considerará constituida para los respectivos efectos en eventuales procesos de restitución que se adelanten en el futuro sobre el bien.

Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente párrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Cumplido el procedimiento especial para la adquisición de predios vinculados a la restitución de tierras o con medidas de protección, procederá el saneamiento por motivos de utilidad pública.

No obstante lo anterior, la entrega anticipada de los predios la podrá solicitar la entidad responsable del proyecto de infraestructura ante el juez de conocimiento del proceso de expropiación. En cualquier caso, el juez de expropiación o el juez comisionado, durante la diligencia de entrega, deberá informar que se ha hecho la consignación del valor del predio a órdenes del juzgado de restitución.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la industria del Petróleo.

### **LEY 1450 DE 2011**

(Junio 16)

*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*

**Artículo 245. Saneamientos por motivos de utilidad pública.** La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes, gozará del saneamiento automático en favor de la entidad pública, respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo. Dichos vicios originan por ministerio de la ley meras acciones indemnizatorias que podrán dirigirse contra cualquiera de los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria **diferentes a la entidad pública adquirente.**

## **2. Decisión**

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*diferentes a la entidad pública adquirente*", contenida en los artículos 21 de la Ley 1682 de 2013, 245 de la Ley 1450 de 2011 y 156 de la Ley 1753 de 2015.

## **3. Síntesis de los fundamentos**

Las disposiciones demandadas establecen de manera general en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (norma que se reproduce en la Ley del Plan 2014-2018) y de manera específica, dentro de las medidas para llevar a cabo proyectos de infraestructura de transporte, un saneamiento automático a favor del Estado respecto de cualquier vicio de tradición o titulación de los bienes que adquiere por motivos de utilidad pública o de interés social. Esto no impide que los ciudadanos afectados puedan ejercer acciones indemnizatorias contra todos los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Sin embargo, según lo disponen las normas acusadas, estas acciones no pueden dirigirse en contra de la entidad pública adquirente, lo que a juicio de la Corte, desconoce la cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución, toda vez que suprime la posibilidad de atribuirla a dicha entidad, en el evento de que se demuestre que haya causado un daño antijurídico, así como la consecuente posibilidad de obtener una indemnización. Por consiguiente, la exclusión de responsabilidad de la entidad adquirente resulta inconstitucional.

Además, la Corte determinó que la imposibilidad de demandar la reparación de perjuicios por parte del Estado, vulnera el derecho de propiedad reconocido por el artículo 58 de la Carta Política, puesto que elimina la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos que lleva consigo las acciones indemnizatorias para obtener una compensación por la afectación patrimonial que pueda acarrearle la adquisición obligatoria del inmueble de su propiedad por parte de una entidad pública. Al mismo tiempo, se desconoce el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.Po.), por cuanto a pesar de la existencia de un daño antijurídico, la persona no podría acudir a la jurisdicción para obtener su reparación.

En consecuencia, la expresión "*diferentes a la entidad pública adquirente*", contenida en los artículos 21 de la Ley 1682 de 2013 y 245 de la Ley 1450 de 2011 fue declarada inexecutable, a la vez que la Corte integró la unidad normativa con el artículo 156 de la Ley 1753 de 2015,

que reproduce en la nueva Ley del Plan Nacional de Desarrollo, el mismo contenido del artículo 245, con el fin de excluir también del ordenamiento jurídico, la citada expresión normativa.

#### 4. Aclaración de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** aclaró el voto para precisar dos puntos sobre el alcance de esta decisión. En su concepto, debe quedar claro en primer lugar, que en esta sentencia la Corte no se pronunció sobre la exequibilidad del saneamiento automático de los vicios, sino que se limitó a juzgar la constitucionalidad de la restricción que inicialmente contenía la regulación para el ejercicio de la acción indemnizatoria contra la entidad adquirente. En segundo lugar, en relación con esto último, considera preciso señalar que el presente fallo solo implica a su juicio una reafirmación de la procedencia de la acción indemnizatoria contra el Estado, y no como la negación de otras acciones de reparación que, sin estar expresamente mencionadas en las normas legales bajo control, están previstas en el orden constitucional para todo caso de daño antijurídico imputable a entes estatales.

**LA TRANSGRESIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA PERSONA SUJETA A DETENCIÓN DOMICILIARIA, LLEVA CONSIGO LA DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ QUE PROFIRIÓ LA MEDIDA, CON EL FIN DE QUE ADOPTE LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE, MEDIDA QUE RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

**II. EXPEDIENTE D-10497 - SENTENCIA C-411/15 (Julio 1º)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

#### 1. Norma acusada

**LEY 1709 DE 2014**  
(Enero 20)

*Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

**El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.**

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

#### 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el inciso tercero del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

#### 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional declaró exequible el inciso segundo del artículo 31 Ley 1709 de 2014 por el cargo analizado en la sentencia, relativo a la infracción del artículo 28 de la Carta Política. Concluyó que la norma demandada no desconoce la reserva judicial para adoptar determinaciones que afecten la libertad personal, por cuanto es claro que las decisiones relativas a la revocatoria de la detención o de la prisión domiciliaria deben ser adoptadas de manera exclusiva por el juez competente.

La Corte precisó en primer lugar, que el precepto legal acusado no establece un supuesto de detención sin previa orden judicial, por cuanto en la hipótesis que allí se regula ya existe

una providencia que ordena privar de libertad a una persona, bajo una modalidad específica (domiciliaria), sujeta al cumplimiento de unas obligaciones previstas en la misma ley. Advirtió, que el mandamiento escrito de autoridad judicial que impone la medida de aseguramiento o la condena constituye el título que habilita la actuación del funcionario administrativo, cuando se verifique el incumplimiento de los deberes específicos que adquiere la persona sometida a detención o prisión domiciliaria.

En segundo lugar, la Corporación constató que la facultad que la norma confiere a las autoridades penitenciarias responde a una finalidad constitucional legítima, cual es la de garantizar que en la hipótesis de incumplimiento de obligaciones por parte de la persona sometida a detención o prisión domiciliaria, cualquier determinación que se tome al respecto (lo que incluye una eventual revocatoria), sea efectivamente ejecutada, para lo cual puede ser necesario detener o, en su caso, someter a algún tipo de vigilancia especial a la persona que incumplió sus obligaciones, a fin de evitar que esta evada el castigo. Sin embargo, advirtió que el cumplimiento de esta finalidad no autoriza injerencias arbitrarias de las autoridades penitenciarias y de policía. Por tanto, el ejercicio de la facultad conferida en la norma enjuiciada debe sujetarse a los límites constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder punitivo, a fin de evitar que el funcionario administrativo encargado de velar la ejecución de la detención / prisión domiciliaria, llegue a tener una capacidad de injerencia excesiva sobre los ámbitos de libertad, intimidad y autonomía a los que tiene derecho una persona sometida a esta modalidad de privación de libertad.

El respeto de tales límites implica que el ejercicio de la facultad consagrada en esta norma sólo procede cuando se verifique el quebrantamiento de obligaciones consagradas de manera expresa en la ley o en la providencia judicial que impone la detención o prisión domiciliaria. En tal evento, deberán adoptarse las medidas necesarias y proporcionadas para que la persona sea puesta a disposición de autoridad judicial en un plazo máximo de 36 horas, a efectos de que el juez adopte la decisión correspondiente.

#### 4. Salvamentos de voto

La magistrada **Miriam Ávila Roldán** y los magistrados **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron su voto, toda vez que en su concepto, la facultad que se confiere en el artículo 31 de la Ley 1809 a los funcionarios del INPEC, desconoce de manera flagrante la reserva judicial de toda privación de la libertad, consagrada en el artículo 28 de la Constitución y por tanto, la norma acusada ha debido ser declarada inexecutable, o por lo menos, executable de manera condicionada a la previa orden judicial.

A juicio de los magistrados que se apartan de la decisión de exequibilidad del inciso demandado, la norma es contraria al artículo 28 de la Constitución comoquiera que faculta a autoridades administrativas (funcionarios del INPEC o de la Policía Nacional) para **aprehender y conducir** ante el Juez a la persona que se encuentra bajo el régimen de detención o prisión domiciliaria, cuandoquiera que incumpla las obligaciones asociadas a este beneficio. Ello implica que la persona podrá ser aprehendida y conducida, sin que medie orden judicial, cuando incumpla obligaciones tales como "*observar buena conducta*", "*reparar los daños ocasionados con el delito*", o "*permitir la entrada a su residencia*", entre otras. Si bien es verdad que la persona se encuentra bajo un régimen de restricción de su libertad (detención o prisión domiciliaria), esto no autoriza para sustraerla de la garantía de la reserva judicial de la libertad, frente a otras imputaciones diferentes a las que generaron la limitación que soporta.

Advirtieron, que la nueva modalidad de detención realizada por el INPEC o por la Policía Nacional, no se lleva a cabo con previa orden judicial, ni constituye directamente ninguna de las dos excepciones a la reserva de la privación de la libertad, por cuanto: (i) no se trata de la detención que se aplica en casos de flagrancia, en la medida en que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de la ejecución de una prisión o detención domiciliaria no constituye necesariamente un delito, como puede observarse en las obligaciones que se imponen a una persona en detención o prisión domiciliaria en el literal b) del artículo 38 del Código Penal; (ii) tampoco, configura un caso que encuadre en el supuesto de la captura excepcional contemplada en el artículo 250.1 de la Constitución, puesto que no es realizada por la Fiscalía General de la Nación.

Reafirmaron que en virtud de la reserva judicial, la única autoridad constitucionalmente facultada para modificar las condiciones de la reclusión y cambiar el régimen de detención domiciliaria por el de privación efectiva de la libertad ("*detención inmediata*" dice la norma) es el juez que vigila la ejecución de la medida domiciliaria de restricción de la libertad. Por

consiguiente, los funcionarios administrativos a que alude la norma, no podrían ir más allá de rendir los informes correspondientes a efecto de que el juez evalúe la revocatoria de la detención o prisión domiciliaria, a menos que se configure una situación de flagrancia, hipótesis que no plantea la norma examinada. A su juicio, la decisión mayoritaria representa un retroceso frente al celo que de manera consistente ha mostrado la jurisprudencia de esta Corte en la salvaguarda de los principios de reserva judicial de la libertad y debido proceso, del que siguen siendo titulares, especialmente respecto de nuevas imputaciones, las personas que ya soportan una restricción a su libertad.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL ENCONTRÓ QUE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA MULTA, ADEMÁS DE OTRAS SANCIONES, QUE DEBERÁ IMPONER LA AUTORIDAD POLICIVA CORRESPONDIENTE, POR ACTIVIDADES MINERAS ILEGALES, DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL GOBIERNO NACIONAL, NO QUEBRANTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL DEBIDO PROCESO, NI LA RESERVA LEGAL**

**III. EXPEDIENTE D-10485 - SENTENCIA C-412/15 (Julio 1º)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

**1. Norma acusada**

**LEY 1450 DE 2011**  
(Junio 16)

*Por la cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2010-2014*

ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones "*sin perjuicio de otras medidas sancionatorias*", "*de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes*", "*la autoridad policiva correspondiente*" y "*El Gobierno Nacional reglamentará la materia*", contenidas en el inciso segundo del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por los cargos examinados en esta providencia.

**3. Síntesis de los fundamentos**

Previo verificación de la vigencia de la norma demandada, la cual hace parte de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, le correspondió a la Corte resolver, si autorizar a la autoridad policiva correspondiente para imponer una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes realicen explotación ilícita de minerales y establecer que el Gobierno Nacional reglamentará la materia, viola el debido proceso, el principio de legalidad y la reserva de ley en relación con la fijación de sanciones, determinación de la competencia y definición de los procedimientos para imponerlas. Para el demandante, la indeterminación de las expresiones impugnadas del inciso segundo del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 acusa falta de la precisión y especificidad que exigen estas regulaciones.

El artículo 106 establece como medida de control y erradicación de la explotación ilícita de minerales, una prohibición en todo el territorio nacional del uso de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en

el Registro Minero Nacional, con el fin de proteger entre otros, el ambiente sano y la legalidad en la actividad minera.

Según lo dispone el inciso segundo de la norma demandada, la transgresión de la anterior prohibición lleva consigo el inicio de acciones penales, son perjuicio de otras medidas sancionatorias, el decomiso de los bienes utilizados y la imposición de una multa que oscila entre uno y mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la materia.

Al confrontar las disposiciones demandadas con los parámetros de constitucionalidad consagrados en los artículos 6º, 29, 150 y 360 de la Constitución y la jurisprudencia consolidada sobre la materia, la Corte concluyó que: **(i)** La expresión "*sin perjuicio de otras medidas sancionatorias*" no vulnera el debido proceso, el principio de legalidad ni la reserva de ley, toda vez que con esta disposición el legislador preserva la competencia de otras autoridades que, como garantes de otros bienes jurídicos, puedan adelantar investigaciones e imponer cuando sea del caso, sanciones policivas, fiscales, administrativas, penales o ambientales. Esta expresión no tiene la capacidad de derogar otras sanciones que pueden estar previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se reprima la minería sin título inscrito. **(ii)** El precepto "*de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes*" no desconoce el principio de legalidad, el debido proceso ni la reserva de ley, en la medida que cabe dentro del amplio margen de configuración del legislador, establecer un límite mínimo y máximo de la multa a imponer por parte de las autoridades administrativas correspondientes, sin que se requiera de una regulación exhaustiva.

El Tribunal constitucional reiteró que a diferencia de lo que sucede con el derecho penal, el derecho administrativo suele no establecer una sanción para cada una de las sanciones administrativas, sino que opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que pueden quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios más o menos generales en las que pueden quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones relativos a la categoría de sanción, término, cuantía y tope máximo, que proporcionan al funcionario competente un marco de referencia cierto para la determinación e imposición de la sanción, parámetros que se cumplen en el caso concreto de la norma demandada y por tanto, no se contraviene el debido proceso, ni el principio de legalidad y la reserva legal.

**(iii)** En cuanto a la expresión "*la autoridad policiva correspondiente*", si bien es genérica, no es indeterminada, toda vez que son las diversas autoridades de las entidades territoriales las llamadas a imponer la sanción y en esa medida, la descripción de la competencia requiere un género que incluya a todas las autoridades a cargo de la materia, las cuales se indican en el Código de Minas, de manera que no se desconoce el debido proceso, el principio de legalidad, ni la reserva legal. **(iv)** Por último, la Corte determinó que la expresión "*El Gobierno Nacional reglamentará la materia*", no desconoce el principio de legalidad, el debido proceso, ni la reserva legal. Al respecto, señaló que la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 de la Constitución, no comporta la obligación del Congreso de desarrollar de manera integral todas las materias, sino que por lo corriente, es que delimita las materias y faculta su concreción por medio de la expedición de reglamentos de naturaleza administrativa (art. 189, numeral 11 C.Po.). La reserva legal implica que la potestad reglamentaria es más limitada, confinada a la debida ejecución de la ley. En el presente caso, el artículo 106 establece una prohibición, una sanción y la autoridad competente para imponerla, mediante la remisión normativa que resulta acorde con la tipicidad en la medida que contiene los elementos mínimos que exige el derecho administrativo sancionador, en este evento, circunscrito a aplicar la prohibición de utilizar dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades sin título minero inscrito en Registro Nacional Minero.

#### **4. Salvamento de voto**

La magistrada **María Victoria Calle Correa** manifestó su salvamento de voto respecto de la decisión de fondo adoptada en relación con expresiones normativas del inciso segundo del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por cuanto, en su concepto, la demanda carecía de los requisitos de claridad, especificidad y suficiencia de los cargos, que se exigen para poder confrontar la norma con los artículos 6º, 29 y 360 de la Constitución.

Observó que el demandante se limita a exponer una serie de consideraciones imprecisas, de juicios que no se derivan de los contenidos normativos, sino de la inconformidad del ciudadano con el desarrollo hecho por el Decreto 2235 de 2012 que reglamentó la materia, acto de naturaleza administrativa que no puede ser objeto de control por parte de la Corte

Constitucional. Los argumentos expuestos en la demanda no permitían, a su juicio, realizar la comparación de la norma acusada con los preceptos constitucionales y los tratados internacionales invocados como vulnerados, en la medida en que no se establece con claridad, la forma en que las disposiciones legales contrarían la Constitución. En realidad, el actor invoca un listado de disposiciones constitucionales que presuntamente se vulneran por las expresiones acusadas, pero sin especificar en qué consistiría esa violación de la norma superior, puesto que los argumentos se dirigen es a cuestionar el texto del Decreto 2235 de 2012, cuyo control le corresponde al Consejo de Estado.

Por estas razones, la magistrada **Calle Correa** consideró que la Corte Constitucional ha debido inhibirse de emitir un fallo de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ QUE EL AJUSTE PERIÓDICO DE LAS PENSIONES ES UN DERECHO UNIVERSAL QUE SE RECONOCE A TODOS LOS CIUDADANOS SIN ATENDER SI EL DERECHO FUE RECONOCIDO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

**IV. EXPEDIENTE T 4367978 - SENTENCIA SU-415/15 (Julio 2)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

La Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y al mínimo vital del señor Rodrigo Antonio Valencia Gómez y en consecuencia dejó sin efecto las sentencias que en primera y segunda le habían negado la indexación de la primera mesada pensional, argumentando que no procedía para las pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, así como la providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no había seleccionado a trámite la demanda de casación presentada por el actor.

A juicio de la Sala Plena, la negativa de selección de la demanda de casación en el caso concreto, desconoció abiertamente los mandatos superiores que contienen el derecho universal a la indexación del salario base de liquidación. Los artículos 48 y 53 de la Carta Política ordenan el "*reajuste periódico de las pensiones legales*" y el mantenimiento de su "*poder adquisitivo constante*". Además, el Tribunal Constitucional ha interpretado que el derecho a la indexación se reconoce a todos los pensionados sin distinción alguna. En el presente caso, se le negó a un ciudadano el acceso a un recurso judicial sobre la base de que en reiterada jurisprudencia se había establecido que no se podían actualizar pensiones reconocidas antes de la Carta Política de 1991. Con ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulneró el derecho de acceso a la justicia del señor Valencia Gómez, a excluir la selección de su demanda, puesto que dicha interpretación no era uniforme y pacífica en el ordenamiento jurídico, en tanto la doctrina constitucional ha sostenido que el ajuste periódico de las pensiones es un derecho universal que se predica de todos los ciudadanos sin atender si el derecho reconocido la pensión lo había sido antes o después de entrar en vigor la Constitución Política de 1991.

En consecuencia, la Corte Constitucional le ordenó a Sofasa S.A. que, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a indexar la primer mesada pensional de Rodrigo Antonio Valencia Gómez de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, especialmente, en la sentencia SU-1073 de 2012 y pague el retroactivo de las mesadas pensionales que no estén prescritas, causadas durante los tres años anteriores a la fecha de expedición de esta sentencia.

• **Aclaraciones de voto**

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Guillermo Guerrero Pérez** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunos aspectos de la jurisprudencia unificada en la sentencia SU-1073/12. Los magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Jorge Iván Palacio Palacio** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL QUE CONDENÓ AL ACCIONANTE, EN RAZÓN A QUE NO SE CONFIGURÓ EL DEFECTO FÁCTICO ALEGADO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA RESPONSABILIDAD A TÍTULO DE CULPA DEL MÉDICO ENJUICIADO**

**V. EXPEDIENTE T 4026681 - SENTENCIA SU-416/15 (Julio 2)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

Después de reiterar la línea jurisprudencial trazada en materia de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y de analizar lo concerniente a los presuntos defectos sustantivo y fáctico en que se habría incurrido en la sentencia de casación atacada por vía de esta acción constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la Corte Suprema de Justicia no había incurrido en el defecto fáctico alegado por el accionante en la valoración del conjunto probatorio allegado al proceso, teniendo en cuenta que en nuestro sistema procesal penal no existe una tarifa legal en materia probatoria sino que por regla general se impone una libertad de medios de prueba. Esto conducía a que cualquier medio probatorio puede ser empelado para acreditar hechos y circunstancias relativos al objeto de la investigación y juzgamiento, siempre y cuando se respeten las garantías constitucionales y se cumplan los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba. En el caso concreto, sin que se pretendiera suplantar la prueba técnica, la Sala de Casación Penal valoró junto a la de otros médicos, los testimonios de personas que conocieron las circunstancias específicas de la paciente, los cuales habían sido descartados de plano por el juez de segunda instancia, para establecer que el proceso postoperatorio no avanzaba adecuadamente y que la actuación del médico tratante podría no ser diligente.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia expone una serie de estudios sobre el protocolo médico a seguir en estos casos, desde una amplia perspectiva, pero para reforzar el fundamento de las obligaciones que surgen para el médico, puesto que éstas no se derivan de tales estudios académicos sino que obedecen a parámetros fijados por normas reguladoras de la ética médica.

Por último, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que no le asistía razón al tutelante, en cuanto aduce un defecto fáctico relacionado con la deficiente acreditación del nexo de causalidad entre la lesión sufrida por la paciente y la actuación del médico. A su juicio, la construcción del nexo causal que se hace en la sentencia de casación se ofrece verídico y razonado, con base en las pruebas que obran en el proceso penal, algunas de las cuales fueron desatendidas por el juzgador de segunda instancia, esto es, el análisis que se hace por la Sala de Casación Penal se encuentra debidamente fundamentado y no resulta arbitrario.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto respecto de una consideración contenida en la fundamentación de la decisión.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**  
Presidenta (e)

